



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS ESTRANZA Y NO DAS

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2916/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2916/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Estranza y No Das, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0408000195116, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Cuántas personas laboran en licencias de conducir

Cuál y cuánta documentación se ha expedido en 2016

Cuanto se ha reportado a finanzas por ingresos por los trámites que se llevan en control vehicular y licencias

Datos para facilitar su localización

Licencias” (sic)

II. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGA/1008/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud Vía Infomex No. 0408000195116 envió a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Finanzas mediante oficio No. DF/1687/16 y la Dirección de Recursos Humanos con oficio DRH/4518/2016.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio DF/1687/16 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y suscrito por el Director de Finanzas del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Derivado del FOLIO 0603, de fecha 14 de septiembre de 2016 y en atención a la solicitud 0408000195116 ingresada vía INFOMEX, donde solicita

Cuántas personas laboran en licencias de conducir. Cual y cuánta documentación se ha expedido en 2016. Cuánto se ha reportado a Finanzas por ingresos por los trámites que se llevan en control vehicular y licencias.

Anexo al presente, envío la información solicitada de manera impresa y en medio magnético.

...” (sic)

Asimismo, al oficio DF/1687/16, el Sujeto Obligado anexó la siguiente tabla:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>1.- Cuántas personas laboran en licencias de conducir.</p> <p>2.- Cuál y cuánta documentación se ha expedido en 2016.</p> <p>3.- Cuánto se ha reportado a Finanzas por ingresos por los trámites que se llevan en control vehicular y licencias.</p>	<p>1.- La Dirección de Finanzas, no tiene en sus registros de cuántas personas laboran en licencias de conducir, por lo que se sugiere canalizar esta pregunta a la Dirección de Recursos Humanos.</p> <p>2.- La Dirección de Finanzas, no tiene en sus archivos de cuál y cuánta documentación se ha expedido en 2016, por lo que se sugiere realizar esta pregunta a la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil.</p> <p>3.- La Delegación Iztacalco, no recauda ningún pago de derechos del área de control vehicular y licencias, ya que el pago de derechos se realiza a través del formato universal de pago en las ventanillas de la Tesorería de la Ciudad de México.</p>



- Oficio DRH/4518/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y suscrito por el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud de infomex número **0408000195116** mediante la cual el peticionario solicita: "Cuántas personas laboran en licencias de conducir, cuál y cuánta documentación se ha expedido en 2016, cuanto se ha reportado a finanzas por ingresos por los trámites que se llevan en control vehicular y licencias", al respecto me permito informar lo siguiente:*

Del único punto que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos es el relativo a "cuántas personas laboran en licencias de conducir", se hace de su conocimiento de que acuerdo a la última plantilla vigente de personal, son 33 personas adscritas a la J.U.D. de Licencias y Control Vehicular.

..." (sic)

- Oficio DGJGYPC/3879/2016 del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco y suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud **INFOMEX 0408000195116**, anexo al presente copia simple de la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular mediante oficio UDLCV/175/2016.*

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, la Solicitud de información Mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

..." (sic)

Asimismo, al oficio DGJGYPC/3879/2016, el Sujeto Obligado anexó el diverso UDLCV/175/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace



de Información Pública de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención a su memorándum con No. DGJGYPC/686/616, correspondiente a la solicitud vía **INFOMEX NO. 0408000195116**, donde requiere información para la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:*

1.- Las personas que laboran en la Oficina de Licencias y Control Vehicular son 10 operadores y un Supervisor.

2.- Cuál y Cuanta documentación se ha expedido en el 2016:

LICENCIAS (tipo)	CANTIDAD
A1 CANJE POR 3 AÑOS	1374
A1 NUEVAS POR 3 AÑOS	1719
A1 REPOSICION SIN ACTA PERMANENTE	1147
A1 REPOSICIÓN SIN ACTA POR 3 AÑOS	259
PERMISOS	
P1 NUEVAS POR 1 AÑO	218
P1 REPOSICION CON ACTA POR 1 AÑO	20
TOTAL	4737

3.- Lo que se ha reportado a finanzas por los ingresos de los trámites de Licencias y Control Vehicular.

TRAMITES	INGRESOS
LICENCIAS 4737	\$ 3'350,311.00
CONTROL VEHICULAR 58673	\$ 56'406,559.00

...” (sic)

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



- Incongruencia y falta de fundamentos y motivos al dar respuesta, ya que un Área decía que tenía treinta y tres personas y otra que diez, y estaba en contra de la transparencia y los principios que la referían y regulaban.
- La respuesta no refería de dónde se sacaba cada función legalmente, sólo decía que lo hacían.

IV. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SIP/UT/628/2016 del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, donde señaló lo siguiente:



- Resultaba totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por el recurrente, toda vez que en ningún momento había transgredido su derecho de constitucional como dolosamente lo afirmó, haciendo del conocimiento que no manifestó situación alguna en base a lo informado en el único punto competencia de la Dirección de Recursos Humanos, que se refería a una violación a sus derechos humanos sin exponer los motivos de su dicho y sin indicar por qué consideraba vulnerados sus derechos humanos, por lo que nunca fue transgredido su derecho a recibir la información pública. Por lo anterior, y derivado a que se denotaba la premeditación y mala fe del agraviado al hacer valer el presente recurso de revisión, ratificó la información proporcionada en todas y cada una de sus partes mediante el oficio DRH/4091/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.
- El Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en Iztacalco manifestó lo siguiente: *al acto impugnado en el que el particular cita el folio de su solicitud de información "...0408000195116", al parecer se está inconformando con el contenido de la respuesta emitida, resultando absolutamente falsa su afirmación de incongruencia entre los oficios DRH/4518/2016 y UDLCV/175/2016 de la Dirección de Recursos Humanos y de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular respectivamente, toda vez que si bien la Dirección de Recursos Humanos en su oficio refirió que son 33 personas adscritas a la J.U.D. de Licencias y Control Vehicular, en tanto que la pregunta del recurrente se refiere únicamente al área de Licencias, siendo que dentro de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular también existe el área denominada Control Vehicular. Es decir, el área de Licencias cuenta con diez operadores y un supervisor, mientras que el área de Control Vehicular cuenta con doce operadores, un supervisor y nueve de apoyo administrativo, lo cual da el total de treinta y tres trabajadores de base en la Unidad Departamental.*

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este Órgano Colegiado advierte la actualización de la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese sentido, a efecto de determinar que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información y los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
1. "Cuántas personas laboran en licencias de conducir" (sic)	Primero. "Incongruencia y falta de fundamentos y motivos al dar respuesta, ya que un área dice que tiene 33 personas y otra que 10, está en contra de la transparencia los principios que la refieren y regulan." (sic)
2. "Cuál y cuánta documentación se ha expedido en 2016" (sic)	
3. "Cuanto se ha reportado a finanzas por ingresos por los trámites que se llevan en control vehicular y licencias." (sic)	
	Segundo. "La respuesta no refiere de dónde sacan cada función legalmente sólo dice que lo hacen." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código



*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, se debe recordar que el particular requirió conocer la siguiente información:

- Cuántas personas laboraban en Licencias de Conducir.
- Cuál y cuánta documentación se había expedido en el dos mil dieciséis.
- Cuánto se había reportado a finanzas por ingresos por los trámites que se llevaban en Control Vehicular y Licencias.

Sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación, como **segundo** agravio el recurrente manifestó que la respuesta no refirió de dónde se sacaba cada función legalmente, sólo decía que lo hacían.

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y los agravios hechos valer, se advierte que en el **segundo** agravio el recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara información distinta a la requerida.



Esto es así, toda vez que de la lectura a la solicitud de información, no se desprende que el ahora recurrente haya requerido conocer de dónde se sacaba cada función legalmente.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

Por lo tanto, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento contenido en el segundo agravio.**

Por lo anterior, y dado que el primer agravio subsiste, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO																
<p>1. “Cuantas personas laboran en licencias de conducir” (sic)</p>	<p>DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:</p> <p>“Del único punto que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos es el relativo a “cuantas personas laboran en licencias de conducir”, se hace de su conocimiento de que acuerdo a la última plantilla vigente de personal, son 33 personas adscritas a la J.U.D. de Licencias y Control Vehicular.” (sic)</p> <p>JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR:</p> <p>“Las personas que laboran en la Oficina de Licencias y Control Vehicular son 10 operadores y un Supervisor.</p>	<p>“Incongruencia y falta de fundamentos y motivos al dar respuesta, ya que un área dice que tiene 33 personas y otra que 10, está en contra de la transparencia los principios que la refieren y regulan.” (sic)</p>																
<p>2. “Cuál y cuánta documentación se ha expedido en 2016” (sic)</p>	<p>JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR:</p> <table border="1" data-bbox="503 1785 1112 1858"> <thead> <tr> <th>LICENCIAS (BINO)</th> <th>CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AL FAVOR POR 3 AÑOS</td> <td>1374</td> </tr> <tr> <td>AL FAVOR POR 5 AÑOS</td> <td>1118</td> </tr> <tr> <td>AL FAVOR SIN ACTA PERMANENTE</td> <td>3147</td> </tr> <tr> <td>PERMISOS</td> <td>266</td> </tr> <tr> <td>RENOVACIONES POR 1 AÑO</td> <td>238</td> </tr> <tr> <td>RENOVACIONES POR 3 AÑOS</td> <td>29</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>4232</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	LICENCIAS (BINO)	CANTIDAD	AL FAVOR POR 3 AÑOS	1374	AL FAVOR POR 5 AÑOS	1118	AL FAVOR SIN ACTA PERMANENTE	3147	PERMISOS	266	RENOVACIONES POR 1 AÑO	238	RENOVACIONES POR 3 AÑOS	29	TOTAL	4232	
LICENCIAS (BINO)	CANTIDAD																	
AL FAVOR POR 3 AÑOS	1374																	
AL FAVOR POR 5 AÑOS	1118																	
AL FAVOR SIN ACTA PERMANENTE	3147																	
PERMISOS	266																	
RENOVACIONES POR 1 AÑO	238																	
RENOVACIONES POR 3 AÑOS	29																	
TOTAL	4232																	



<p>3. “Cuanto se ha reportado a finanzas por ingresos por los trámites que se llevan en control vehicular y licencias.” (sic)</p>	<p>JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR:</p>						
	<p>“... <table border="1" style="margin: auto;"> <thead> <tr> <th>TRÁMITES</th> <th>INGRESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LICENCIAS 4737</td> <td>\$ 3290311.00</td> </tr> <tr> <td>CONTROL VEHICULAR 66873</td> <td>\$ 65406559.00</td> </tr> </tbody> </table> ...” (sic)</p>		TRÁMITES	INGRESOS	LICENCIAS 4737	\$ 3290311.00	CONTROL VEHICULAR 66873
TRÁMITES	INGRESOS						
LICENCIAS 4737	\$ 3290311.00						
CONTROL VEHICULAR 66873	\$ 65406559.00						

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta proporcionada al requerimiento 1, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta otorgada a los diversos 2 y 3,



entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Resultaba totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por el recurrente, toda vez que en ningún momento había transgredido su derecho de constitucional como dolosamente lo afirmó, haciendo del conocimiento que no manifestó situación alguna en base a lo informado en el único punto competencia de la Dirección de Recursos Humanos, que se refería a una violación a sus derechos humanos sin exponer los motivos de su dicho y sin indicar por qué consideraba vulnerados sus derechos humanos, por lo que nunca fue transgredido su derecho a recibir la información pública. Por lo anterior, y derivado a que se denotaba la premeditación y mala fe del agraviado al hacer valer el presente recurso de revisión, ratificó la información proporcionada en todas y cada una de sus partes mediante el oficio DRH/4091/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.



- El Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en Iztacalco manifestó lo siguiente: *al acto impugnado en el que el particular cita el folio de su solicitud de información "...0408000195116", al parecer se está inconformando con el contenido de la respuesta emitida, resultando absolutamente falsa su afirmación de incongruencia entre los oficios DRH/4518/2016 y UDLCV/175/2016 de la Dirección de Recursos Humanos y de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular respectivamente, toda vez que si bien la Dirección de Recursos Humanos en su oficio refirió que son 33 personas adscritas a la J.U.D. de Licencias y Control Vehicular, en tanto que la pregunta del recurrente se refiere únicamente al área de Licencias, siendo que dentro de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular también existe el área denominada Control Vehicular. Es decir, el área de Licencias cuenta con diez operadores y un supervisor, mientras que el área de Control Vehicular cuenta con doce operadores, un supervisor y nueve de apoyo administrativo, lo cual da el total de treinta y tres trabajadores de base en la Unidad Departamental.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese sentido, como agravio el recurrente manifestó la incongruencia y falta de fundamentos y motivos al dar respuesta, ya que un Área decía que tenía treinta y tres personas y otra que diez, lo que estaba en contra de la transparencia y los principios que la referían y regulaban.

En tal virtud, y con la finalidad de determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho o no, cabe recordar que en el requerimiento 1, el ahora recurrente requirió conocer cuántas personas laboraban en Licencias de Conducir.



Al respecto, el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, hizo del conocimiento al particular que de acuerdo a la última plantilla vigente de personal, eran treinta y tres personas adscritas a la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, y mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, que las personas que laboraban en la Oficina de Licencias y Control Vehicular eran Operadores y un Supervisor.

En tal virtud, de la lectura a los pronunciamientos de las Unidades Administrativas, se desprendió que no guardan relación entre sí, toda vez que por un lado se informó que la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular contaba con treinta y tres personas adscritas y, por el otro, que las personas que laboraban en la Oficina de Licencias y Control Vehicular eran diez Operadores y un Supervisor.

Ahora bien, si bien al expresar sus manifestaciones la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular señaló que entre los oficios DRH/4518/2016 y UDLCV/175/2016, emitidos por la Dirección de Recursos Humanos y la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular no existía incongruencia, toda vez que si bien la Dirección de Recursos Humanos en su oficio refirió que eran treinta y tres personas adscritas a la Jefatura de Unidades Departamentales de Licencias y Control Vehicular, en tanto que la pregunta se refirió únicamente al Área de Licencias, siendo que dentro de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular también existía el Área denominada Control Vehicular, es decir, el Área de Licencias contaba con diez Operadores y un Supervisor, mientras que el Área de Control Vehicular con doce Operadores, un Supervisor y nueve de Apoyo Administrativo, lo cual daba el total de treinta y tres trabajadores de base en la Unidad Departamental, lo cierto es que la respuesta no brindó certeza al ahora recurrente.



Esto es así, ya que la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular informó que las personas que laboraban en la Oficina de Licencias y Control Vehicular eran diez Operadores y un Supervisor, **sin hacer distinción alguna entre la Oficina de Licencias y el Área de Control Vehicular**, situación que generó confusión e incertidumbre en el ahora recurrente, aunado a que confirmó que como lo manifestó la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura contaba con un total de treinta y tres trabajadores.

Por lo anterior, se concluye que del agravio del recurrente resulta **fundado**, toda vez que la respuesta proporcionada no brindó certeza, sino por el contrario, generó confusión e incertidumbre en el particular.

En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de concluir que el actuar del Sujeto Obligado no estuvo debidamente fundado y motivado, aunado a que dejó de observar lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir



una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de



1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente:

- Informe congruentemente cuántas personas laboran en Licencias de Conducir, haciendo las aclaraciones que considere convenientes de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión en lo relativo a los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO